



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

25 ABR. 2019

E-002377

Doctor
Wilmer Jimenez Torregrosa
Alcalde Municipal de Piojo
Calle 6 N° 4ª- 04. Piojo Atl.

REF: Resolución N° 00000291 24 ABR. 2019
2019.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54-43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR C.R.A.

Exp 1127-633
Proyecto: Jorge Roa. Contratista
Reviso: Odair Mejia. Supervisor

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#4
180
22-01-

C/22/4/19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076/15, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437/11, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar el Seguimiento a la Gestión Externa de los Residuos Generados en el Cementerio Municipal de Piojo, se procede a realizar visita técnica de inspección de la cual se elaboró el informe técnico N°001593 del 23 de noviembre de 2018 del cual se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No 1127-633 obra el trámite de Inspección, Control y vigilancia a la Gestión Externa de los Residuos Generados en el Cementerio del Municipio de Piojo – Atl.

ACTUACIÓN	ASUNTO
Auto N° 01323 de 3 de diciembre de 2012. Notificado por aviso No 148 del 23 de julio de 2013.	-Por Medio del Cual se le hacen unos requerimientos al Cementerio del Municipio de Piojo.
Auto No 132 del 1 de abril de 2014 Notificado por aviso No 509 del 26 de octubre de 2015.	-Por el cual se Inicia una investigación al Cementerio del Municipio de Piojo.
Auto No 279 del 17 de junio de 2015	-Por medio del cual se formulan Cargos al Cementerio del Municipio de Piojo.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

El Cementerio del Municipio se encuentra en actividad al servicio de la comunidad, presta los servicios de INHUMACION y EXHUMACION.

CUMPLIMIENTOS

AUTO No 01323 de 3 de diciembre de 2012, Notificado por Aviso No 148 del 23 de julio de 2013			
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Primero: Requerir al Representante Legal del Cementerio del Municipio de Piojo para que en un término no mayor de 15 días de cumplimiento a las siguientes obligaciones: a. Deberá diligenciar el registro de Generadores de Residuos Peligrosos, a través de la página web de la CRA.		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
b. Deberá presentar Plan de Gestión Integral de los Residuos PGIRHS cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000 o la norma que lo sustituya.		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

AUTO No 01323 de 3 de diciembre de 2012, Notificado por Aviso No 148 del 23 de julio de 2013			
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
c. Deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para el transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos...		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación.

DECRETO COMPILATORIO 780 del 6 de mayo de 2016			
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.			
Numeral 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.		X	El cementerio no cuenta con Plan de Gestión integral de Residuos Sólidos Generados de sus Actividades.
Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO.

Con el objeto de realizar vigilancia y control a la Gestión Externa de los Residuos Sólidos provenientes de las actividades del Cementerio del Municipio de Piojo, se practicó visita técnica el día 10 de mayo de 2017 de la cual se obtuvo la siguiente información:

El cementerio se encuentra en actividad a la comunidad, no cuenta con el PGIRASA, tampoco han contratado empresa especial para la recolección de los residuos de exhumación.

EVALUACION AL PROCESO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL CEMENTERIO DE LURUACO – ATLANTICO.

El Municipio de Piojo a la fecha del presente concepto técnico presenta incumplimiento con la Gestión EXTERNA de los residuos Generados en el Cementerio Municipal, enmarcados en el artículo No 2.8.10.6 del Decreto Compilatorio 780 de 2016. En el Expediente no se evidencia copia del Contrato con una Empresa de servicios especiales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos provenientes de las actividades de exhumación. También se evidencia incumplimiento al Auto de Requerimiento No 1323 del 3 de diciembre de 2012, notificado por Aviso No 148 del 23 de julio de 2013, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Con base a lo anterior y en virtud de que la formulación, implementación y seguimiento del

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Generados en el Cementerio de Piojo son responsabilidad del ente municipal y atendiendo lo estipulado en el artículo 2.8.10.6. del Decreto compilatorio 780 del 6 mayo de 2016, a los Generadores de Residuos Provenientes de las actividades de Exhumación tienen las siguientes obligaciones: Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende una sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente. Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años. Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años. El municipio de PIOJO es el único responsable ante esta Autoridad Ambiental de la ejecución y puesta en marcha del PGIRASA del Cementerio Municipal.

Realizada la revisión a la documentación que reposa en el expediente No 1127-633, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico concluye que es clara la transgresión a la normatividad ambiental por parte del Cementerio del Municipio de PGIRASA, al no implementar el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados provenientes de sus actividades PGIRASA, en especial el Componente de Gestión Externa, además de no cumplir con los requerimientos impuestos por esta autoridad en el Auto No 1323 del 3 de diciembre de 2012, notificado por aviso No 148 del 23 de julio de 2013.

Mediante Auto No 279 del 17 de junio de 2015, se formularon unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental al Cementerio Municipal de PIOJO. En el Auto mencionado anteriormente se formuló el siguiente pliego de cargos:

PRIMERO: Formular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO-CEMENTERIO, identificada con NIT. 800.094.457, ubicada en el municipio de Piojó, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Uno: Presunto incumplimiento de los requerimientos hechos mediante Auto N° 001323 del 31 de diciembre de 2012, relacionadas con la presentación de la siguiente información.

- *El cementerio Municipal de Piojó deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos a través de la página web de la CRA..*
- *Deberá elaborar e implementar el Plan de gestión integral de residuos PGIRSH cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000 y a su vez adquirir un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.*
- *El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte, disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos resultantes de los procesos de exhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar un informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los formatos RH11 y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad.*
- *Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.*
- *La administración municipal deberá construir servicios sanitarios dentro de las instalaciones del cementerio municipal.*

Cargo 2: Presunto incumplimiento con lo señalado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

SEGUNDO: El informe técnico N° 0001085 del 14 de noviembre de 2013 proferido por la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante auto No 132 del 1 de abril de 2014, notificado por aviso No 509 el 26 de octubre de 2015, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

baou

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLÁNTICO”

Desarrollo territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Si se observa con detenimiento la Ley 1333 de 2009 no establece término para la formulación de cargos, solo señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación se procederá a formular los cargos. No requería esta Corporación de la verificación de ningún hecho adicional a lo que se aportó en el auto de inicio de investigación tenía todos los elementos probatorios y la certeza de los hechos constitutivos de infracción.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Artículo 23 de la ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas, disponiendo que son entes corporativos “... encargados por ley de administrar en el área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000291 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO"

humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000291 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO"

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que "La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Japad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Jepet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo Undécimo. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Es procedente continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante auto No 132 del 1 de abril de 2014, notificado por aviso No 509 el 26 de octubre de 2015, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

A continuación se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

Jesús

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso el infractor está incumpliendo con la normatividad ambiental existente se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Toda vez que el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.8.10.6 Decreto Compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, evidencia que el Cementerio del Municipio de Luruaco, no está cumpliendo con las obligaciones que tienen como Generador de Residuos Peligrosos provenientes de las actividades de Exhumación.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de la afectación ambiental.

Beneficio Ilícito (B): Para este caso, NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir en lo dispuesto el Artículo 2.8.10.6, decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, el Cementerio no ha dado cumplimiento a la Gestión Externa. Como no es posible el cálculo del Beneficio Ilícito la metodología para el cálculo de la multa nos sugiere aplicar una circunstancia agravante para estos casos (Ver Circunstancias Agravantes A=0.2).

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación.(m)

La Infracción ambiental en la que incurrió el Cementerio NO se concretó en Impactos Ambientales, pero existen Agentes de Peligros y afectaciones potenciales que, generan un riesgo potencial de afectación.

Identificación De Agentes De Peligro

La no ejecución de los proyectos contemplados en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados de sus actividades en el Cementerio, en especial aquellas enmarcadas en la Gestión Externa, conlleva a una inadecuada disposición de Residuos Sólidos peligrosos que pueden presentar distintos riesgos y afectaciones al ambiente. Algunos de los agentes de Peligros Identificados por la no implementación del PGIRASA son:

Tabla 1. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

Actividad	Identificación de agentes de	Potenciales afectaciones
-----------	------------------------------	--------------------------

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

	peligro	asociadas
<p>Disposición inadecuada de Residuos Peligrosos.</p> <p>Quemas a cielo abierto y producción de Lixiviados</p>	<p>Agentes Biológicos: residuos con características infecciosas y con grado de propagación. y contaminación al ambiente.</p> <p>(Bacterias, parásitos y hongos, etc...).</p>	<p>Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)</p>
	<p>Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad.</p> <p>(Mezclas y emulsiones de desechos de preparación de sustancias en las exhumaciones).</p>	<p>Contaminación de suelos por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)</p>
		<p>Contaminación de aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)</p>

Fuente: Equipo Técnico Gestión ambiental. C.R.A.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas:

Actualmente el Cementerio del Municipio de PIOJO está incumpliendo con la Normatividad ambiental, en especial el Auto de Requerimiento No 1323 del 3 de diciembre de 2012, también se vislumbra la trasgresión al artículo 2.8.18.6 del Decreto 780 del 2016, al no cumplir con la Gestión Externa de los residuos provenientes de las actividades de exhumación. Ante la falta de un instrumento de planeación como lo es el PGIRASA y la no implementación de la Gestión Externa el Cementerio presenta un inadecuado manejo de sus residuos provenientes de sus actividades de exhumación.

La ecuación para determinar el riesgo es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación se debe calcular la importancia de la afectación.

Magnitud Potencial de la afectación (m).

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Japet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Determinamos entonces la Importancia de la afectación

La Valoración de la Importancia de la afectación es:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 2. Determinación de la importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta del cementerio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Ponderación Grupo Técnico Evaluador- Subdirección Gestión Ambiental C.R.A, julio 2017.

Entonces $(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$

$(I) = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$

$(I) = 8$

El criterio de valoración de afectación es Irrelevante, con una importancia de la afectación igual a 8.

Obteniendo el Valor de (I), determinamos la Magnitud potencial de la afectación

Entonces, la Magnitud Potencial de la afectación (m) = 20

Probabilidad de Ocurrencia (o).

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo técnico de la subdirección de Gestión ambiental evalúa y sustenta la posibilidad de que esta ocurra la cual llega a la siguiente conclusión:

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

La no implementación de la Gestión externa de los residuos Generados en el Cementerio de PIOJO pueden generar un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, el cementerio no cuenta con una empresa prestadora de recolección de los residuos especiales para la recolección de los residuos generados en las actividades de exhumación, en el caso hipotético que el cementerio entrega la generación de sus residuos al servicio de aseo general, la probabilidad que ocurra afectaciones a los recursos agua, suelo, aire es muy baja. Entonces mediante la siguiente tabla determinamos:

$O = 0.2$

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Ahora sí, determinamos el riesgo:

$r = O * M$ (Ecuación 2)

Remplazando tenemos que: $r = 0.2 * 20$

Entonces obtenemos $r = 4$

Obtenido el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$I = R = (11,03 * SMMLV) * r$ (Ecuación 3)

Donde,

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (para año 2014= \$ 616.027)
- r = Riesgo

Entonces:

$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 737.717) * 4 = \$ 27.179.111$

$R = i = \$ 27.179.111$

Factor de temporalidad (α)

El Factor de temporalidad se asumió como 4, toda vez que el incumplimiento que presenta el Cementerio de PIOJO a la normatividad ambiental se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continúa durante un periodo mayor a 365 días. Al revisar el expediente No 1127-633 se evidencia un auto de Inicio de investigación No 132 del 1 de abril de 2014, notificado por aviso No 509 del 26 de octubre del 2015, hasta la fecha del presente concepto técnico han transcurrido más de 365 días, $\alpha = 4$

piojo

$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$ (Ecuación 4)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

Donde:

d = número de días de la infracción.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño.

Se obtiene un valor de A = 0

Costos Asociados (Ca) = 0.

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs).

Ente territorial categoría SEXTA

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Cs = 0.4

CALCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

$$\begin{aligned} B &= 0 & \alpha &= 4 \\ i &= \$ 27.179.111 & A &= 0 \\ Ca &= 0 & Cs &= 0,4 \end{aligned}$$

Remplazamos:

$$0 + [(108.716.444) * (1+0) + 0] * 0,4$$

Obtenemos: Multa = \$ 43.486.577

Japou

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000291 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

CONCLUSIONES:

El Cementerio Municipal de PIOJO ha hecho caso omiso a los requerimientos u obligaciones impuestas al Auto de requerimiento N° 01323 del 3 de diciembre de 2012, ha hecho caso omiso a las obligaciones como Generador de residuos Peligrosos producto de las actividades de exhumación contemplados en el Artículo 2.8.10.6 del Decreto Compilatorio 780 del 2016. Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la falta de un instrumento de Planificación para el manejo de los residuos sólidos generados en el Cementerio, lo cuales pueden generar perjuicios al ambiente y trasgrede las normas constitucionales y ambientales al actuar sin el cumplimiento de la normativa. Esta Autoridad Ambiental Concluye que es procedente imponer al Cementerio de PIOJO, una multa equivalente a CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 43.486.577,00); por el manejo inadecuado de los residuos proveniente de las actividades de exhumación.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Municipio de Piojo - Atlantico identificado con NIT: 800.094.457-7, representado legalmente por el Señor alcalde Doctor Wilmer Jiménez Torregrosa o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con la Imposición de MULTA equivalente a **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 43.486.577,00)** Por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como parte integral del presente proveído el Informe técnico N° 001593 del 23 de noviembre de 2018, expedido por la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 Ley 1437/11

Japet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

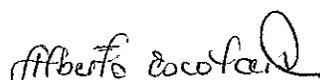
RESOLUCIÓN Nº 0000291 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Artículo 76 Ley 1437/11

Dado en Barranquilla a los 24 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
EXP. Nº 1127-633 IT. 001593
Elaboró: Jorge Roa. Contratista
Revisó: Dr. Odair Mejía Supervisor
Vo.Bo : Ing. Liliana Zapata . Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó. Dra Juliette Sleman. Asesora de Dirección.